

NUE ACUM. 82 y 87-A-2015 (HF)

**Molina vda. de Bonilla y el Sindicato de Trabajadores de la Lotería Nacional de
Beneficencia contra la Lotería Nacional de Beneficencia
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas y veintiocho minutos del tres de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento ha sido promovido por **María del Carmen Molina Vda. de Bonilla** y el **Sindicato de Trabajadores de la Lotería Nacional de Beneficencia (SITRALONB)** por medio de su secretario segundo de conflictos y representante judicial y extrajudicial, **José Yanuario Rivera Rivera**, en adelante “los apelantes”, contra las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)** el 22 y 29 de abril de este año, respectivamente, mediante las cuales se les negó el acceso a la información solicitada por tratarse de información confidencial.

A. Descripción del caso

I. El 10 y 29 de abril de este año, **María del Carmen Molina Vda. de Bonilla** y el **SITRALONB** solicitaron a la **LNB** una copia certificada del punto V 5.6, del acta número 2866, de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la **LNB** el 17 de marzo del 2015.

En respuesta, la Oficial de Información de la **LNB** denegó la información solicitada por sostener que es confidencial conforme a los Arts. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 39 de su Reglamento.

La ciudadana **Molina Vda. de Bonilla** señaló que la Oficial de Información no motivó suficientemente su decisión y únicamente invocó la disposición legal que señala que la información solicitada es confidencial.

II. En el informe justificativo del Art. 88 de LAIP, la **LNB** ratificó la resolución impugnada y presentó lo siguiente: a) enlace electrónico¹ donde se verifica la versión pública del acta 2866 y la información referente a las plazas y sus sueldos; b) certificación del punto VI.6.1 del acta 2836, de la sesión celebrada el martes dos de septiembre del año 2014, en el cual consta la designación del director presidente para clasificar la información reservada y confidencial generada por la Junta Directiva, Presidencia y por las áreas que dentro de la estructura organizativa dependan de Presidencia; y, c) la “Certificación del Manual de Procedimientos de Acceso a la Información, Código 250 305, en el cual consta la terminología y pasos a seguir en caso de solicitud de información”.

La **LNB**, a requerimiento de este Instituto, remitió una copia certificada de la información solicitada por los apelantes, la cual, según lo dispuesto en el Art. 87 de la LAIP, se ha mantenido en carácter confidencial y no está disponible en este expediente.

III. Durante la audiencia oral, en la fase de alegatos, los apelantes manifestaron que la información solicitada es oficiosa, debido a que se refiere a la nivelación de una compañera de la **LNB** y pidieron que si contiene datos personales se entregue una versión pública del documento. Por su parte, la **LNB** ratificó la resolución impugnada y lo expuesto en el informe justificativo.

B. Análisis del caso

El análisis del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los límites al derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, **(II)** análisis de los argumentos planteados para considerar la información solicitada como confidencial.

I. La LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la **información reservada** y **confidencial**. La **información confidencial** es aquella que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras “a”, “b” y “f” de la LAIP).

¹ <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/loteria-nacional-de-beneficencia>

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos -es decir, los sensibles o íntimos- pues lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga².

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada, deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorar si se encuentra dentro de las causales para difundirlos sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP) o realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un **motivo de interés general**³.

Así las cosas, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto deberá determinar si el caso en análisis se ubica en el supuesto establecido en el Art. 24 letra “a” de la LAIP y si procede la elaboración de una versión pública de la información de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

II. En principio, las actas -de las sesiones ordinarias y extraordinarias- de los entes públicos colegiados constituyen información pública oficiosa, de acuerdo con el Art. 10 número 25 de la LAIP.

Este Instituto ha sostenido que las remuneraciones o salarios de los empleados públicos constituyen información pública debido a que provienen de recursos públicos; además, los funcionarios públicos se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su función, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de control ciudadano frente al poder;

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, Sentencia Definitiva de Amparo emitida el 20 de octubre de 2014, de referencia 142-2012.

³ Op. Cita 4.

ya que si bien es cierto los funcionarios públicos son titulares del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, como todas las personas, la protección a estos derechos es más débil en comparación con la que se concede a los particulares.

En el presente caso, la **LNB** manifestó que la información requerida era confidencial e indicó que la versión pública se encontraba publicada en su portal de transparencia. Este Instituto corroboró que en dicho portal se encuentra publicada el acta número 2866, pero no contiene el texto íntegro del punto V 5.6 solicitado por los apelantes.

Por otra parte, al analizar la copia certificada de la información solicitada por los apelantes, remitida a este Instituto por la **LNB**, se verificó que la información que contiene el punto en controversia trata sobre movimientos administrativos internos del personal, mencionando **el nombre de los empleados públicos y el sueldo a percibir, lo que constituye información pública**; por lo que la negativa de entrega de la información con base en la confidencialidad de la información es inválida y contraria a la ley; de modo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a la **LNB** que desclasifique y entregue a los apelantes el punto V 5.6 del acta número 2866 de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la **LNB** el 17 de marzo del 2015.

C. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Revócase** las resoluciones del Oficial de Información de la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)** emitidas el 22 y 29 de abril de este año.

b) **Ordénesse la desclasificación** del punto V 5.6 del acta número 2866, de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la **LNB** el 17 de marzo del 2015; por lo que deberá publicarla en su portal de transparencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

